

Vehículos y Tránsito—Estaciones de Inspección; Talleres de Mecánica en Escuelas Vocacionales

(P. de la C. 981)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 28 de febrero de 1972]

LEY

Para enmendar la Sección 5-1304 y el Inciso (c) de la Sección 5-1306 del Artículo XIII de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 5-1304 y el Inciso (c) de la Sección 5-1306 del Artículo XIII de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, enmendada, para que lea como sigue:

ARTICULO XIII

INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS

Sección 5-1301.—

Sección 5-1304.—⁴El Secretario podrá operar Estaciones de Inspección.

El Secretario podrá establecer estaciones que serán operadas por su Departamento para llevar a cabo las inspecciones y expedir los certificados de inspección y aprobación, o los certificados concediendo un período de gracia para la corrección de las deficiencias. El público deberá ser informado de la localización de estas estaciones mediante publicaciones al efecto en los periódicos de mayor circulación cuantas veces el Secretario lo crea conveniente. También podrá contratar la operación de inspeccionar los vehículos con cualquier agencia gubernamental que cuente con el equipo y facilidades necesarias. En la contratación con agencias gubernamentales deberá darse prioridad a los talleres de mecánica de vehículos de motor que funcionan en las escuelas vocacionales bajo la jurisdicción del Departamento de Instrucción Pública.

⁴ 9 L.P.R.A. sec. 1194.

Sección 5-1306.—⁵Operación de las Estaciones de Inspección.

(a)

(c) El Secretario fijará la cantidad que se haya de pagar por cada inspección la que no excederá de tres (3) dólares. Las sumas que por este concepto ingresen en las estaciones de inspección que sean establecidas en las escuelas vocacionales, conforme lo dispuesto en la Sección 5-1304, ingresarán al Fondo General pero serán consignadas en el Presupuesto Anual del Departamento de Instrucción Pública en la partida destinada al funcionamiento de las escuelas vocacionales.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de febrero de 1972.

Personal del Gobierno—Retiro; Personal no Administrativo

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1972 Núm. 1, pág. 53.

(P. de la C. 1070)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 28 de febrero de 1972]

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 1, de la Ley núm. 447, de 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada, a los efectos de incluir al personal no administrativo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada,⁶ para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—Creación del Sistema

Por la presente se crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará 'Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de

⁵ 9 L.P.R.A. sec. 1196(c).

⁶ 3 L.P.R.A. sec. 761.

Puerto Rico y sus Instrumentalidades' para los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, los Jueces de Paz de Puerto Rico, los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa, los funcionarios y empleados de empresas públicas, y los funcionarios y empleados de los municipios. Para los fines de esta ley la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se considerará como una empresa pública, a los efectos de que el personal administrativo y no administrativo de la Asociación pueda ser miembro de este Sistema de Retiro y acogerse a los beneficios que éste y la legislación vigente establecen para sus beneficiarios; y previo el pago de las aportaciones correspondientes, dichos funcionarios administrativos y no administrativos tendrán derecho a recibir crédito por servicios anteriores prestados. Los fondos del Sistema que por la presente se crea, se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en esta ley, en provecho de los referidos funcionarios y empleados, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, y otros beneficios, a la terminación de determinados períodos de servicio y una vez satisfechos los requisitos que más adelante se establecen, para en esta forma conseguir economía y eficiencia en el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico."

Artículo 2.—

Las aportaciones para cubrir los años anteriores que corresponda hacer a los empleados a acogerse a los beneficios de esta ley, será obligación de éstos individualmente y no estarán sujetas a una negociación colectiva que imponga tal obligación a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de febrero de 1972.

Código Penal—Invasión u Ocupación de Terrenos; Derribo de Cercas; Entrada a Heredad

(P. de la C. 1472)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 10 de marzo 1972]

LEY

Para enmendar los Artículos 371 y 519 del Código Penal de Puerto Rico de 1937, enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 371 y 519 Código Penal de Puerto Rico de 1937, enmendado, para que se lean como sigue:

"Artículo 371.—⁷

Toda persona que invadiere u ocupare terrenos u otras propiedades ajenas, con el fin de realizar actos de dominio o posesión sobre ellos incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con pena no mayor de seis (6) meses ni menor de tres (3) meses de cárcel o multa no mayor de quinientos (500) dólares ni menor de doscientos (200) dólares. Disponiéndose que el tribunal deberá suspender los efectos de la sentencia, si el acusado dentro de un término no mayor de cinco (5) días remueve todas las edificaciones que él haya construido u ordenado construir en el terreno invadido por éste, y abandone la ocupación y/o posesión de la misma. En aquellos casos en que el acusado antes o durante la vista del caso sometiere evidencia de haber removido la o las estructuras edificadas y haber abandonado la ocupación y/o posesión del inmueble invadido, el tribunal ordenará el archivo y sobreseimiento del caso.

Toda persona que incitare a otra persona a que invadiere u ocupare terrenos u otras propiedades ajenas, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será castigado con pena no mayor de dos (2) años ni menor de seis (6) meses de presidio.

Toda persona que penetrare en domicilio ajeno, sin el consentimiento expreso del dueño, poseedor o encargado, o que en cualquier forma interviniere con el citado domicilio alterándolo, realizando actos de dominio, modificándolo o intentando hacer en el mismo

⁷ 33 L.P.R.A. sec. 1442.